

compensadora de pasivo, liquidándose la diferencia por la cuenta de resultados.

Sexta.—En las empresas editoriales, sean sociedades y demás entidades jurídicas o personas físicas, sometidas al régimen de estimación directa de sus bases imponibles, tendrán la concepción de gasto fiscal las cantidades que correspondan a las bajas que realicen en sus activos por la depreciación de los fondos editoriales a que se refiere la norma primera de esta Orden.

Los resultados procedentes de la venta de fondos editoriales depreciados o de sus residuos en caso de destrucción, tendrán adscripción específica a la actividad editorial.

Séptima.—Cuando las citadas empresas, ya sean sociedades y demás entidades jurídicas o personas físicas, hayan optado por el régimen de estimación objetiva, en la liquidación que al efecto practique la Administración de Rentas Públicas se deducirá de la base imponible asignada individualmente por la respectiva Junta de Evaluación Global el importe de las bajas que realicen en sus activos por la depreciación de los fondos editoriales, según lo determinado en la norma primera de la presente Orden; deducción que cuando corresponda a personas físicas se consignará en columna aparte.

Los resultados derivados de la venta de fondos editoriales depreciados o de sus residuos por destrucción serán integrados por la oficina gestora en la base impositiva individualmente señalada por la Junta de Evaluación Global relativa a la actividad editorial, ya se trate de sociedades y demás entidades jurídicas o de personas físicas; debiendo figurar en columna independiente cuando afecte a estas últimas.

Octava.—La consideración de gasto fiscal de las cantidades correspondientes a las bajas en los activos por depreciación de fondos editoriales, en la forma prevenida en la norma sexta, y la admisión de las deducciones de las bases imponibles asignadas por la Junta de Evaluación Global, como establece la norma séptima, exigirá como condición de inexcusable acatamiento que las empresas editoriales comprendidas en cualesquiera de

los regímenes de estimación directa u objetiva cumplan los requisitos de orden contable determinados en las precedentes normas tercera, cuarta y quinta y además, los siguientes:

a) Las sociedades y demás entidades jurídicas al presentar los documentos exigidos por la regla 33 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, acompañarán relación de los fondos editoriales depreciados, comprensiva de los extremos especificados en la norma cuarta, debiendo hacer constar expresamente en el cuestionario de datos establecido en la Orden de 18 de junio de 1958 el importe en que consideren su depreciación en el mercado en el ejercicio correspondiente.

b) Las personas físicas vendrán obligadas a instar la deducción que proceda ante las respectivas Administraciones de Rentas Públicas en que sean evaluadas, dentro del primer trimestre de cada año, con referencia al ejercicio anterior, uniéndose idéntica relación de los fondos editoriales depreciados a la que se hace mención en el apartado precedente, con expresión del importe en que estimen su depreciación en el mercado, dato que también deberá figurar en el cuestionario de estudios económicos. Asimismo, dentro del indicado plazo, declararán a las expresadas oficinas gestoras la cuantía de los ingresos procedentes de la venta de fondos editoriales depreciados o de sus residuos en caso de destrucción.

Novena.—La Inspección Técnica del Tributo comprobará la procedencia de las bajas en los activos por el importe de los fondos editoriales depreciados y los resultados provenientes de las ventas de dichos fondos o de sus residuos cuando aquéllos sean destruidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se dictan normas para el desarrollo del programa de Ayuda a Niños Subnormales.*

Ilustrísimos señores:

El Fondo Nacional de Asistencia Social, desde su creación, viene incluyendo en sus planes anuales la ayuda a niños subnormales como uno de sus objetivos principales en el de 1961 y como objetivo único en los sucesivos.

En el formulado para 1964, que mereció la aprobación del Consejo de Ministros en 20 de marzo último, se destinan a esta clase de atenciones 69.244.135 pesetas.

En él se estableció que la ayuda que había de prestarse en forma de dotaciones individuales a niños y jóvenes alcanzaría a los comprendidos entre los cuatro y los veintiún años de edad que se encuentren en situación calificada de subnormal, bien para su internamiento en Centros dependientes directamente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, de Diputaciones o de otros Centros debidamente reconocidos o bien en régimen familiar propio o ajeno. Se incluye asimismo en el Plan la asistencia en los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica y se encomienda su ejecución al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

En previsión lógica de que la Ayuda a niños subnormales continúa siendo en años sucesivos objeto principal o único de los planes anuales de inversión del Fondo Nacional de Asistencia Social, se considera preciso dictar las normas que regulen la prestación de esta Ayuda, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los Ministerios de Educación Nacional, Trabajo o cualquier otro Organismo que intervenga en problemas relacionados con subnormales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Ayuda del Fondo Nacional de Asistencia Social en favor de los subnormales se regulará por lo que dispone la presente Orden.

Art. 2.º 1. Podrán ser beneficiarias las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Las calificadas como subnormales a causa de trastornos psíquicos o psicomotores por los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, a tenor de las normas y grupos de enfermedades que serán determinados por el PANAP en las instrucciones oportunas.

b) Tener más de cuatro años y no haber cumplido los veintiuno.

c) No estar en condiciones de procurarse por sus propios medios la asistencia técnica y especializada necesaria, entendiéndose que en principio se encuentran en esta situación las pertenecientes a familias cuyos ingresos totales anuales arrojen un promedio inferior a 25.000 pesetas por cada uno de sus miembros.

2. No obstante, cuando la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales aprecie la concurrencia en casos concretos de circunstancias familiares especiales que aconsejen la conveniencia de prescindir de alguno de los requisitos señalados en el apartado anterior podrá proponer a este Ministerio la concesión de la ayuda con carácter excepcional.

Art. 3.º Se establecen las siguientes formas de ayuda:

1. Reconocimiento y diagnóstico.
2. Internamiento.
3. Ayuda en familia propia o ajena.
4. Tratamiento ambulatorio.
5. Tratamiento en régimen abierto.

Art. 4.º La ayuda en reconocimiento y diagnóstico tendrá las siguientes características:

1. Los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica realizarán el examen y estudio de todos los niños y jóvenes comprendidos en los límites de edad señalados que se presenten en el Centro, por su propia iniciativa o a instancia de aquél; determinarán el grado de subnormalidad, facilitarán orientación sobre el tratamiento a aplicar y la información complementaria sobre

los medios que se hallan a su disposición para obtener los máximos beneficios del programa de Ayuda.

2. En base al examen practicado, los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica expedirán por cada niño diagnosticado como subnormal un certificado conforme al modelo que se establece, que será entregado al interesado o a su representante legal.

3. El Centro de Diagnóstico devengará 25 pesetas por cada reconocimiento practicado y 50 pesetas más por cada diagnóstico de subnormalidad emitido, sin tener en cuenta la condición de necesidad a que se refiere el párrafo c) del apartado primero del artículo 2.º Por la prestación de este servicio y por la expedición, en su caso, del certificado a que se refiere el párrafo anterior no podrá exigirse además tasa o emolumento alguno.

4. Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica formularán una petición de fondos conforme al modelo que se establezca, comprensiva de todos los reconocimientos y diagnósticos practicados durante el mes anterior, que será enviada a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales a través del PANAP.

5. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales cursará las órdenes de pago reglamentarias a la Ordenación Central para su libramiento a favor del Centro sobre la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique.

Art. 5.º 1. Para disfrutar de la ayuda en internamiento, en familia, en tratamiento ambulatorio o en régimen abierto será preciso haber obtenido de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales la declaración del derecho a la Ayuda.

Para estos efectos es necesario que los interesados o su representante legal suscriban solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de Beneficencia y Obras Sociales en el modelo oficial aprobado, que presentarán en el Centro de Orientación y Diagnóstico, el que se encargará de ulterior trámite.

1.1. Recibida la solicitud, el Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica certificará acerca de la calificación de subnormal e informará sobre el tratamiento más aconsejable a seguir, la modalidad del mismo, dentro de las admitidas en el artículo 3.º, así como si el Centro elegido por el solicitante es idóneo y, en su caso, si la familia que ha de hacerse cargo del subnormal reúne las condiciones más apropiadas para su cuidado.

1.2. El expediente se remitirá por el Centro a la Junta Provincial de Beneficencia, que informará sobre la situación económica familiar del solicitante.

1.3. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando lo estime necesario, podrá recabar del Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda los datos que estime oportunos sobre rentas y patrimonio de la familia.

2. Las solicitudes, acompañadas de los documentos citados en los números 1.1. y 1.2. y del certificado del acta de nacimiento serán cursadas por las Juntas Provinciales de Beneficencia a la Dirección General, efectuándose el envío a través del Patrimonio Nacional de Asistencia Psiquiátrica, a fin de que por el mismo se emita y acompañe informe sobre la procedencia de la ayuda e idoneidad de la forma de asistencia y, en su caso, del Centro elegido.

En los casos en que la petición se formule por conducto de algún establecimiento, organismo o entidad, a éste corresponderá el deber de ayudar al peticionario en la tramitación y gestión de su solicitud, que se adaptará a las normas precedentes.

3. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá los expedientes a la vista de los documentos e informes que los integran.

La resolución favorable a la concesión de la ayuda se comunicará al interesado, al Centro elegido y al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica. También se comunicará a la Junta Provincial de Beneficencia cuando se trata de ayuda en familia.

En ella se hará constar la cuantía de la Ayuda, que estará en función de la situación económica de la familia del interesado, así como la fecha del comienzo de sus efectos.

4. Las resoluciones denegatorias de la Ayuda se comunicarán a los interesados, y serán recurribles en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 6.º La ayuda en régimen de internado se prestará en Centros dependientes del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, de las Diputaciones Provinciales, o en otros públicos o privados, siempre que estos últimos estén previamente reconocidos como aptos para prestar los servicios que requiere el cuidado y tratamiento del subnormal y no tengan obligación legal o contractual con el usuario.

1. La cuantía máxima por plaza y día de la ayuda económica por internamiento se fija:

- 1.1. En Centros dependientes del PANAP: 150 pesetas
- 1.2. En Centros de las Diputaciones: 25 pesetas.
- 1.3. En otros Centros reconocidos: 150 pesetas

El disfrute de esta ayuda es incompatible con el percibo de otras becas del Estado aplicadas al mismo subnormal.

Los Centros a que se refiere el apartado anterior que tengan acogidos en régimen de internado a beneficiarios de la Ayuda formularán, dentro de los cinco primeros días de cada mes y conforme al modelo que se establezca, la documentación acreditativa de las estancias causadas por aquéllos en el anterior.

La expresada documentación será enviada directamente por el Centro a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. Cuando se trate de Diputaciones Provinciales, se reunirán en una sola petición las documentaciones de los distintos centros dependientes de la misma.

Una copia de la documentación enviada será remitida por los Centros y Diputaciones al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

2. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, previa comprobación y conformidad de las peticiones recibidas, cursará las órdenes de pago reglamentarias a la Ordenación Central para el libramiento de su importe a favor del Centro o Diputación, en su caso, sobre la Delegación de Hacienda de la provincia donde éste radique.

Art. 7.º 1. Corresponde prestar la ayuda en familia propia en los casos en que el subnormal no precise tratamiento en establecimientos especializados ni en régimen de internado, pero en los que, no obstante, la situación del subnormal requiera cuidados especiales que puedan ser proporcionados por su familia, con la que continúa.

También podrá prestarse en familia distinta a la del subnormal si la propia familia, por el lugar donde habita o por otras circunstancias, no reúne las condiciones necesarias para el debido cuidado y vigilancia del mismo.

2. La cuantía de esta ayuda se fija en un límite máximo de 50 pesetas diarias por cada niño subnormal en familia propia y de 100 pesetas diarias si fuese en familia ajena. El 10 por 100 de esta cifra se destinará al Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, en pago de la vigilancia y asistencia que normalmente precise.

Las familias que reciban esta ayuda quedan obligadas a seguir todas las indicaciones terapéuticas, incluidas las pedagógicas, que les sean sugeridas en los Centros de Orientación y Diagnóstico. En caso de comprobarse que existe incumplimiento de tales sugerencias podrá acordarse la pérdida del derecho a la Ayuda, previo informe del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

3. El Habilitado principal de la Ayuda del FNAS de cada provincia formulará, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y conforme al modelo de instrucciones que se establezcan, las nóminas del anterior, comprensivas de los beneficiarios de la Ayuda en régimen familiar, en base a las declaraciones del derecho que le hayan sido comunicadas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Semestralmente exigirán de los beneficiarios la justificación de que continúan en situación de necesitar la ayuda, recabando al efecto de los mismos la presentación de un certificado del Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica—que le será suministrado por éste sin exigir tasa o emolumento alguno—acreditativo de no haber desaparecido las circunstancias sanitarias que motivaron la concesión y de una declaración jurada de que persisten las económicas y familiares que justificaron su otorgamiento.

En caso de fallecimiento del beneficiario de la ayuda o de haber cumplido éste los veintidós años, su representante legal deberá comunicarlo al Habilitado principal a efectos de la baja en nómina, exigiéndose en otro caso la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que procedan.

4. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales cursará a la Ordenación Central la oportuna orden de pago a favor del Habilitado principal de cada provincia, y por éste se procederá a satisfacer a los beneficiarios el 9 por 100 de la Ayuda y al Centro de Diagnóstico el 10 por 100 restante.

5. Una vez satisfecha la nómina, y dentro de los plazos establecidos por las normas vigentes, los Habilitados principales las presentarán en la Delegación de Hacienda como justificación de las cantidades percibidas con esta finalidad.

Art. 8.º 1. La ayuda en tratamiento médico ambulatorio se prestará cuando el subnormal, no precisando una asistencia permanente de régimen abierto o internado, requiera un tratamiento que rebase los límites de la mera vigilancia y asistencia a que se refiere el número 2 del artículo 7.º

Esta modalidad complementará la ayuda de régimen familiar cuando los cuidados médicos proporcionados por la misma sean insuficientes.

2. Esta asistencia se prestará sin limitación alguna en su duración según las directrices que marquen los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, que serán los únicos que llevarán a cabo esta modalidad de asistencia, siguiendo las normas técnicas que fije el PANAP.

3. Los Centros que proporcionen esta forma de ayuda devengarán 50 pesetas por día de asistencia.

4. En los cinco primeros días de cada mes los Centros interesados formularán, conforme a los modelos que se establezcan, la documentación acreditativa de las asistencias causadas en el anterior, que será remitida a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. Una copia de la misma se enviará al PANAP.

5. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dispondrá lo procedente para el libramiento de estas cantidades a favor del Centro sobre la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique.

Art. 9.º 1. El tratamiento en régimen abierto se prestará a los subnormales cuando éstos reciban asistencia médica en los Centros, permaneciendo en los mismos durante el día y proporcionándoseles en ellos la primera comida y la merienda.

2. Esta asistencia podrá ser prestada por los Centros dependientes del PANAP y por los reglamentariamente reconocidos, siempre que lo soliciten así expresamente Por el PANAP y el FNAS se darán las normas de tipo técnico sanitario y administrativo para el desarrollo y aplicación de este tipo de tratamiento y ayuda.

3. Esta modalidad de Ayuda devengará un máximo de 75 pesetas por día de asistencia.

4. La petición de fondos y el libramiento de los mismos se realizará conforme a lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo anterior.

Art. 10. El reconocimiento de Centros distintos de los de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, dependientes estos últimos, en todo caso, del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, para prestar los servicios de asistencia a subnormales a que se refiere la presente Orden, corresponde previo informe favorable del PANAP, al Fondo Nacional de Asistencia Social y, en su nombre, el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, quien además podrá recabar cuantos antecedentes considere oportunos de otros organismos y entidades.

Art. 11. Cualquier persona o entidad que perciba del FNAS las ayudas reguladas en la presente Orden queda sometida a la fiscalización, tanto técnico-sanitaria como administrativa, por parte de aquel Organismo y del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica en relación con las Ayudas que del Fondo reciba.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para establecer los modelos y dictar las normas que requiera la aplicación de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía el plazo fijado por la Orden de 24 de julio de 1962 para que las empresas de desinsectación reúnan las condiciones mínimas fijadas en dicha Orden.*

Por Resolución de esta Dirección General de 3 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), y en uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de 24 de julio de 1962, se estableció que todas las empresas de desinsectación autorizadas en virtud del Decreto de 9 de abril de 1959 deberán contar, antes del primero de septiembre del corriente año, con unas condiciones mínimas fijadas en la misma.

Demostrado por la práctica que el referido plazo debe ser más amplio, para que dichas empresas puedan con holgura suficiente acomodarse a lo prescrito,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el plazo fijado en la mencionada Resolución y que finalizaba el 31 de agosto de 1964, se prorrogue hasta el 28 de febrero de 1965.

Madrid, 30 de agosto de 1964.—El Director general, P. D., José Manuel Romay.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 9 de septiembre de 1964 por la que se suprimen las denominaciones de «Secretaría Técnica» y «Secretario Técnico» de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por no existir organismo y cargo de tal naturaleza.*

Ilustrísimo señor:

En la adecuada estructuración que ha de darse a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social conviene que los diferentes servicios que la integran acomoden su rotulación a lo establecido con carácter general tanto por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 como por la Orgánica del Ministerio de Educación de 25 de noviembre de 1955 y demás disposiciones vigentes. En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la fecha de la presente Orden, dejen de utilizarse a todos sus efectos las denominaciones de «Secretaría Técnica» y «Secretario Técnico» de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencial Social, por no existir reglamentariamente organismo y cargo de tal naturaleza y estar preceptuado—artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación—que las labores de estudio y documentación de cada Dirección General se realicen colegiadamente por los Gabinetes de Estudios en conexión y enlace con la Secretaría General Técnica del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario General de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se dictan normas para regular la liquidación de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad por vencimiento de sus Convenios con el Instituto Nacional de Previsión.*

Ilustrísimo señor:

Próximos a vencer los Convenios por los que contractualmente se determina la colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, de Organismos, Entidades y Empresas para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resulta inexcusable decidir sobre la prórroga o extinción de los mismos.

En la etapa inicial que ahora termina se habilitó el régimen a que hace referencia el título I del texto refundido del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946, de «servicios concertados del Seguro Obligatorio de Enfermedad», por delegación de la Caja Nacional (Instituto Nacional de Previsión), con carácter temporal en